

**201** *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.293/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.518, promovido por «Aceites Molina, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.293/1988 promovido por «Aceites Molina, Sociedad Anónima», sobre la sanción multa por infracción del ordenamiento jurídico regulador de la producción y comercio de aceites comestibles; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 1988, dictada en el recurso número 45.518, que anulaba y dejaba sin efecto la Resolución de la Subdirección General de Defensa contra Fraudes de 10 de julio de 1984, rectificada en alzada y reposición por las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de diciembre de 1984 y 9 de septiembre de 1985 que imponían a la Entidad «Aceites Molina, Sociedad Anónima», la sanción de multa de 25.000 pesetas, sentencia que revocamos, confirmando y ratificándose la validez de los actos administrativos en su día impugnados, acabados de referir; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**202** *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 654/1987 interpuesto por don Pedro Bonilla Cortés.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 26 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 654/1987 interpuesto por don Pedro Bonilla Cortés, sobre integración en la escala de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así,

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Pedro Bonilla Cortés, contra la Resolución de la Dirección General del IRA de 10 de julio de 1985 y contra la Orden de 19 de septiembre de 1986, que deniegan la integración en la escala de Guardas Rurales, a extinguir, del IRA, y desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la primera, respectivamente debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones y demás actos impugnados por ser conformes a derecho, y que igualmente no hay lugar al resto de los pedimentos contenidos en la formalización de la demanda, sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**203** *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.248/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.573, promovido por «Frigoríficos Macor».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 2 de julio de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.248/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.573, promovido por «Frigoríficos Macor», sobre contrato de colaboración, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 20 de marzo de 1989 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administra-

tivo de la Audiencia Nacional, que revocamos, restableciendo en todo su vigor las resoluciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios de 17 de enero de 1985, confirmada en reposición de 13 de mayo de 1985; sin hacer expresa declaración en materia de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**204** *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 2.963/1983, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.376/1984, promovido por don Ricardo del Campo del Campo.*

Con fecha 23 de marzo de 1987, la Audiencia Territorial de Sevilla (hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla), dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.376/1984, interpuesto por don Ricardo del Campo del Campo, sobre sanción, con pérdida de cuatro días de haberes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por el Ingeniero Técnico Agrícola don Ricardo del Campo del Campo, contra las Resoluciones de la Presidencia del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, de 14 de octubre de 1983, y del Ministerio de Agricultura de 2 de agosto de 1984 por las que se le impuso y confirmó, respectivamente, la sanción de pérdida de cuatro días de remuneraciones, sin costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación (número 2.678/1987) por el recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 3 de julio de 1989, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 2.678 del año 1987, interpuesto por la representación procesal de don Ricardo del Campo del Campo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 23 de marzo de 1987, contra Resolución de la Presidencia del IRYDA sobre sanción de pérdida de remuneración de cuatro días por falta leve; siendo parte apelada el señor Letrado del Estado; sin hacer expresa mención sobre las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**205** *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, lo constituyen aquellas parcelas de Cereza, en plantación regular situadas en las siguientes provincias, en función de las opciones de aseguramiento:

Opciones «A» y «C»: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Girona, Tarragona y Valencia.

Opciones «B» y «D»: resto del territorio nacional a excepción, de la provincia de Cáceres.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc., Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de